

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **09:30 NUEVE HORAS DEL DÍA 14 CATORCE DE MARZO DEL AÑO 2022 DOS MIL VEINTIDÓS**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/08/2022 INTERPUESTO POR EL C. MARIO ALAN FERNANDO CANO ESTRADA**, en su carácter de *Presidente de Planilla 02* y por su propio derecho, **EN CONTRA DE:** la “nulidad de una casilla” (Sic) en el proceso de elección de planilla de Junta de Participación Ciudadana en el municipio de San Luis Potosí, así como “la reposición de la elección mediante una eventual elección extraordinaria” (Sic). **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 11 once de marzo de dos mil veintidós.

*Resolución del Tribunal Electoral que: a) desecha de plano la demanda; y reencauza el presente medio de impugnación al Ayuntamiento de San Luis Potosí, para los efectos correspondientes.*

#### GLOSARIO

<b>Constitución Federa</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado de San Luis Potosí
<b>Ley Electoral</b>	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
<b>Ley de Justicia</b>	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.
<b>Reglamento</b>	Reglamento de integración y funcionamiento de las juntas de participación ciudadana del Municipio de San Luis Potosí
<b>CEEPAC</b>	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
<b>Ayuntamiento</b>	H. Ayuntamiento del municipio de San Luis Potosí

#### 1. Antecedentes.

**1.1 Elección de Junta Vecinal.** El diecinueve de febrero<sup>1</sup>, se celebró la elección para elegir la mesa directiva de la junta de participación ciudadana correspondiente a la demarcación A-141 en el Municipio de San Luis Potosí.

**1.2 Impugnación ante el Tribunal.** El veintitrés de febrero, la parte actora promovió medio de impugnación en contra de la nulidad de casilla consistente en la instalación de casilla en un lugar distinto al que venía publicando en el candelario general de jornadas electivas, sin causa justificada.

**1.3 Remisión del informe.** En misma fecha el cuatro de marzo, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y el Ayuntamiento de San Luis Potosí, remitieron a este Tribunal, los informes circunstanciados y anexos correspondientes.

**1.4 Turno a ponencia.** Con fecha siete de marzo, se turnó a la Ponencia de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, el expediente de cuenta, efecto de dar sustanciación.

#### Considerandos

#### 2. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente para conocer sobre el presente medio de impugnación al combatirse actos relacionados con las elecciones de la mesa directiva de las juntas de participación ciudadana, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo

<sup>1</sup> Todas las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinte, salvo mención expresa en contrario.

tercero, 32, y 33 de la Constitución Política del Estado; y, 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, así como 1°, 2°, 5°, 6°, fracción II, 7, fracción II, 74, 75, fracción III, 77 y 79 de la Ley de Justicia Electoral.

Ello al considerarse actos en materia electoral aquellos procedimientos cuyo fin sea la renovación de órganos auxiliares de los ayuntamientos mediante el ejercicio del voto ciudadano y a través de una serie de actos y etapas consecutivas, siempre y cuando en ellos se pretenda la salvaguarda de los principios de legalidad, certeza y definitividad, rectores de los procedimientos comiciales; lo anterior por la propia naturaleza y el objetivo que persiguen.

### 3. Improcedencia

A juicio de este Órgano Jurisdiccional, se considera que, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, en el caso que nos ocupa, se estima debe desecharse de plano la demanda, del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al no haber agotado el promovente la instancia previa conducente, y, por ende, no colmar el requisito de definitividad para la procedencia del medio impugnativo.

Toda vez que el artículo 10, párrafo 1<sup>2</sup>, inciso d), de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación, solo será procedente cuando el promovente haya agotado todas las instancias previas y llevado las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y los plazos que las leyes respectivas establezcan.

Sala Superior ha sostenido como criterio que la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que estas sean idóneas, aptas, suficientes para alcanzar las pretensiones de los justiciables de, en su caso, modificar, revocar o anular los actos controvertidos, ya que solo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucionalidad de justicia pronto y expedita.

En relación con lo anterior, el artículo 78 de la Ley de Justicia, establece:

**“ARTÍCULO 78.** El juicio para la protección de los derechos político-electorales **será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político electoral presuntamente violado**, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto.

Se consideran entre otras, como instancias previas las establecidas en los documentos internos de los partidos políticos.

El agotar las instancias previas será obligatorio, siempre y cuando:

- I. Los órganos competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;
- II. Se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente, y
- III. Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a las partes promoventes, en el goce de sus derechos político electorales transgredidos...”

En ese sentido, la ley en cita establece que el juicio ciudadano, solo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, es decir, cuando haya cumplido con el principio de definitividad.

En el caso en concreto, se advierte de la demanda inicial que la parte actora impugna la nulidad de la casilla de la elección de las juntas de participación ciudadana dentro de la demarcación A-141, al dolerse que la casilla se instaló en un lugar distinto al señalado en la convocatoria respectiva, sin causa justificada.

Ahora bien, los artículos 154 y 155 del Reglamento de Integración y Funcionamiento de las Juntas de Participación del Municipio de San Luis Potosí, establecen que contra los actos y resoluciones de la Autoridad Municipal procede el recurso de inconformidad, el cual tiene por objeto el de confirmar, revocar o modificar sus determinaciones.

---

<sup>2</sup> **Artículo 10.;** 1. “Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: ... d) Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso; ...”

Por su parte, en el artículo 157 del citado reglamento de juntas, se establecen las formalidades para la interposición del recurso de inconformidad tales como:

- I. *Acreditar la personalidad de él (la) o los (las) recurrentes; Así como designar representante común en su caso;*
- II. *Señalar domicilio común para oír y recibir notificaciones;*
- III. *Presentar escrito firmado por los recurrentes, especificando los agravios y las disposiciones legales que estimen violadas;*
- IV. *Especificar el acto o resolución impugnados, la Autoridad que lo haya emitido y, en su caso, el nombre y domicilio del tercer interesado, presentando copia del recurso presentado a fin de que esa autoridad le corra debidamente traslado, y,*
- V. *Ofrecer las pruebas que se estimen pertinentes y adjuntarlas al escrito respectivo.*

Así mismo, prevé que, en caso de inconformidad en contra de Elecciones de Mesas Directivas, se deberá especificar además de los requisitos señalados en las fracciones anteriores, la elección que se impugna, señalando concretamente si se objeta el cómputo o la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas.

Mientras que en los artículos 156, 158, 159, 160, del reglamento se prevén los mecanismos de sustanciación y plazos correspondientes para el recurso de inconformidad.

Siendo relevante mencionar, que el Reglamento en su artículo 172, fracción II, señala que las resoluciones de la autoridad Municipal tendrán el efecto de declarar la nulidad del proceso cuando se den las causales y revocar en consecuencia el acto reclamado.

Causales de nulidad previstas en el numeral 182, del multicitado reglamento tales como:

- a) *Cuando el proceso de elección sea evidente la inobservancia de los Lineamientos emitidos por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (CEEPAC);*
- b) ***Realizar la recepción de votos en un lugar, hora o fecha distinta a la señalada en la convocatoria respectiva, sin que medie causa justificada;***
- c) *Impedir por cualquier medio el desarrollo de la elección; lo anterior se considera grave cuando medie violencia física;*
- d) *Impedir el acceso o expulsar durante el desarrollo de la votación, a las personas postuladas, representantes del ayuntamiento, observadores o personas que acuden a participar en la elección de los integrantes de los Organismos de Participación Ciudadana, sin que medie causa justificada;*
- e) *Ejercer violencia o presión sobre las personas electoras, personas observadoras o personas funcionarias; y*
- f) *Permitir participar en la votación a quien no tenga que hacerlo, en términos de este Reglamento y la Ley o leyes aplicables.*

Bajo ese orden de ideas, se desprende que existe un medio de impugnación para controvertir los actos relacionados con la nulidad de la integración de las mesas directivas, en particular la nulidad de casilla al instarse en un lugar distinto al señalado en la convocatoria respectiva, sin causa justificada.

Así como, una instancia previa que resulta idónea, apta, suficiente y eficaz para alcanzar la pretensión del justiciable, de en su caso, modificar, revocar o anular las presuntas violaciones al pleno uso y goce del derecho de los ciudadanos de integrar las mesas directivas de las juntas de participación ciudadana.

En ese sentido, se advierte que el promovente no ha agotado la instancia previa antes mencionada, en la inteligencia que la justicia electoral es excepcional y solo se puede acudir a ella una vez que se ha agotado la cadena impugnativa respectiva.

Por tanto, se considera que el presente juicio ciudadano, es improcedente ante este órgano jurisdiccional, al actualizarse la referida causal de improcedencia, ya que la parte actora no ha agotado la instancia previa antes descrita.

No obstante, lo anterior, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política, lo procedente es reencauzar el juicio ciudadano, a la autoridad competente, como lo es el H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, a fin de que, en plenitud de sus atribuciones de sustanciación al presente medio de impugnación, a efecto que se determine lo que proceda conforme a Derecho.

Sirven de criterios orientadores, en lo aplicable, la jurisprudencia 9/2012 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: “REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE<sup>3</sup>”, así como, la jurisprudencia 12/2004, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: “MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA<sup>4</sup>”

En esa línea de ideas, lo aquí acordado no prejuzga sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación de que se trata ni, de ser el caso, sobre el estudio de fondo que le corresponda.

Sin que sea óbice mencionar, que la parte actora podrá controvertir la determinación ante este órgano jurisdiccional, ello porque si bien se trata de materia electoral, lo cierto es que hay instancias previas que se deben agotar aun cuando estas sean desahogas ante autoridades administrativas<sup>5</sup>.

#### **4. Efectos de sentencia.**

Por tales razonamientos, lo procedente es desechar de plano, el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano identificado como TESLP/JDC/08/2022, al advertirse la causal de improcedencia prevista en el numeral 78 de la Ley de Justicia Electoral.

Así mismo, se reencauza el juicio ciudadano, a la autoridad competente, como lo es el H. Ayuntamiento de San Luis Potosí a fin de que, en plenitud de atribuciones de sustanciación al presente medio de impugnación, a efecto que se determine lo que proceda conforme a Derecho.

Gírese atento oficio al H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, adjuntando copia fotostática certificada de esta resolución y las constancias necesarias del juicio, para que dé cumplimiento a lo aquí resuelto.

Se le concede el **plazo de 48 horas**, para que informe los actos o resoluciones dictados con motivo del acatamiento a esta resolución, el plazo empezara a computarse a partir de su notificación, con el apercibimiento de que, en caso de omisión, será acreedora a alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 40 de la Ley de Justicia Electoral.

En consecuencia, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos a efecto de que proceda a realizar los trámites correspondientes y remita las constancias que integran el expediente en que se actúa al H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, para que, de considerarlo procedente, esa autoridad tenga a bien pronunciarse al respecto.

Por lo expuesto y fundado, se:

#### **5. Resolutivos**

**PRIMERO.** Se desecha de plano el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

**SEGUNDO.** Se reencauza el medio de impugnación en la forma y términos referidos en la presente resolución.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente a la parte actora; y por oficio al H. Ayuntamiento de San Luis Potosí y a la Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos la Magistrada y Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Yolanda Pedroza Reyes, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero y Lic. Víctor Nicolás Juárez Aguilar Secretario De Estudio Y Cuenta En Funciones De Magistrado, siendo ponente la primera de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciada Alicia Delgado Delgadillo y Secretaria de Estudio y Cuenta Licenciada Ma. de los Angeles González Castillo. - Doy Fe.- **RUBRICAS**”

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ**  
**ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL**  
**ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

<sup>3</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

<sup>4</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.

<sup>5</sup> SM-JDC-198/2019